



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Unión Marital de Hecho
Demandante:	GUILLERMO CONDE JIMENEZ
Demandada:	ROSALBA CALA LEON
Radicación:	2530731840012020 – 00050 – 00 / 2020 – 00057 – 00
Auto:	Sustanciación No. 0580
Decisión:	<b>Ordena notificar correos electrónicos</b>

Se ingresa el asunto con las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes, las cuales se entran a resolver de la siguiente manera:

1. La apoderada actora dentro del proceso distinguido con radicado 2020-0050, a través de memorial enviado el 11 de septiembre de los cursantes, desiste de la solicitud de medidas cautelares pedidas con el escrito de demanda, por cuanto su poderdante no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos de la misma.

Ante tal pedimento, es necesario indicar que previo a acceder al decreto de las cautelares solicitadas, se ordenó mediante providencia del 01 de julio de 2020, con fundamento en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., prestar una caución judicial equivalente al 20% del valor de los bienes, caución que fue disminuida en un 10%, mediante auto del 02 de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha se haya presentada la caución exigida para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Es así que, frente al tema puesto a consideración, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, así:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*



2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En consecuencia, como la solicitud preliminar se ajusta a las disposiciones de la normativa anteriormente en cita, el Despacho **acepta el desistimiento de la solicitud de medidas cautelares** propuestas por la apoderada actora, ante la falta de capacidad económica indicada por la solicitante.

2. Ahora bien, se observa en el expediente las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora en el radicado 2020 – 00050, de las cuales apremia precisar, que examinada inicialmente la citación diligenciada, en esta a pesar de indicar como enunciado del asunto “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, con la indicación correcta de las partes, clase de proceso adelantado y radicación asignada, se diligenció siguiendo los lineamientos del art. 292 del CGP, es decir, mediante aviso. Citación que no se acompasa con las directrices de la normatividad propia para su diligenciamiento – Art. 291 ibídem -.

Posteriormente, se observa el diligenciamiento y envío de la notificación por aviso, con el anexo del auto admisorio de la demanda, si bien, abordado conforme el art. 292 ibídem, este no cuenta con validez al estar la citación mal encaminada, ocasionando confusión a la parte demandada, por lo cual, no serán tenidas en cuenta por el Despacho; adicionalmente, en consideración a que la gestión de la apoderada se encauza por la línea del Art. 291 C.G.P. para efectos de la comparecencia a la secretaría del Juzgado a recibir la notificación personal, circunstancia imposible de perfeccionar en estos momentos ante el direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de Cundinamarca en lo tocante a la restricción de la prestación presencial del servicio de administración de justicia; de allí la razón de ser del Decreto 806 de 2020, pues dada la emergencia sanitaria a nivel nacional, contempla la utilización de las herramientas tecnológicas y regula en el Art. 8, lo pertinente a los requisitos mínimos para tener por satisfecho la notificación de la parte demandada.

Puesta, así las cosas, en aras de impulsar el proceso y bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, conforme lo solicita el apoderado de la pasiva en su escrito visible a folio 98 del expediente, esta Juzgadora dispone por secretaría EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LAS PARTES ante la acumulación de los procesos indicado en la referencia, a través de los correos electrónicos indicado en los memoriales aportados en

cumplimiento del requerimiento realizado en providencia anterior, y al correo de la apoderada del señor GUILLERMO CONDE JIMENEZ ante la negativa de prestar su colaboración para la concesión de la dirección electrónica de su poderdante.

Todo lo cual deberá dejarse constancia en el expediente, y ante la dificultad de llevarse a cabo, la parte demandante deberá estar presta para suministrar lo datos necesarios y lograr así la integración de la Litis.

**Notifíquese**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c30c7919e71da49be42b7721fae0aaf5f6cb7356ca0ff75b06a951dade17071**

Documento generado en 29/10/2020 05:06:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**